



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/39/2019

**ACTOR:** JUAN PEDRO PÉREZ  
RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE  
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDC/39/2019**, relativo al **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por **Juan Pedro Pérez Ramírez**, quien se ostenta con el carácter de indígena zapoteco, originario y vecino de la Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Alto, Municipio Villa de Etla, Oaxaca, por medio del cual impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de nombrar Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el tres de junio de dos mil diecisiete, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Recurso de Apelación RA/12/2018.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en el expediente RA/12/2018 promovido por el ciudadano **Ignacio Sergio Uraga Peña**, con el carácter de Representante suplente del **Partido del Trabajo**; a fin de impugnar del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de emitir una convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, así como la omisión de nombrar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto, en el siguiente sentido:

### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se declara **infundado** el agravio 1 y **fundado** el agravio 2 hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que dentro del plazo de diez días naturales, designe a los cuatro Directores Ejecutivos y a los cuatro Titulares de las unidades Técnicas del citado Instituto, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.*

**CUARTO.** *Se **exhorta** al Instituto Electoral Local para que, en lo subsecuente se conduzca con diligencia y cumpla con dispuesto en la Ley de la materia en los plazos otorgados por la misma, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.*

**QUINTO.** *Se **ordena** dar vista al Instituto Nacional Electoral por el actuar omiso de los Consejeros electorales que integran el Instituto Electoral Local, para que de acuerdo a sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución”.*



**b) Nombramiento del Encargado del Despacho de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.** Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo General, procedió a nombrar al Licenciado Hugo Aguilar Ortiz como Encargado de Despacho de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

**c) Recurso de Apelación RA/48/2018.** En contra del nombramiento antes mencionado, Roberto Ramos Rojas y otros promovieron recurso de Apelación, dando origen al expediente RA/48/2018, mismo que fue resuelto con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho en el siguiente sentido:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **apartado 3** de esta resolución”.*

**d) Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En contra de la sentencia precisada en el punto que antecede, la parte actora promovió Juicio Ciudadano dando origen al expediente SX-JDC-636/2018, mismo que fue resuelto el veinte de agosto de dos mil dieciocho en el siguiente sentido:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se **confirma** la sentencia emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/48/2018”.*

**e) Nombramiento de la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.** Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, tras la renuncia presentada al cargo de Encargado de Despacho del Licenciado Hugo Aguilar Ortiz, la Presidencia del Consejo General procedió de manera inmediata a nombrar como Encargada del Despacho

de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a la Licenciada Beatriz Teresa Casas Arellanes, quien quedó facultada para ejercer las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 52 y demás disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el **quince de febrero de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral Local y remitido a este Tribunal el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**; **Juan Pedro Pérez Ramírez**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de impugnar, la omisión de nombrar Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el tres de junio de dos mil diecisiete.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrarlo bajo el número **JDC/39/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

**c) Recepción en ponencia.** Por acuerdo de **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite de publicidad de la demanda, y por rendido el informe respectivo.



**d) Propuesta de desechamiento.** Al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, mediante acuerdo de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, se realizó la propuesta de desechamiento y se turnaron los autos del presente asunto al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de desechamiento correspondiente.

**e) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del **diecinueve de marzo del año en curso**, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos,

las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso que nos ocupa, el actor carece de interés jurídico, lo que ocasiona el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano.

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de nombrar al Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de la que se duele, no afecta sus derechos político electorales, tal como se explica a continuación.

**Falta de interés jurídico.**

El artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, prevé que **un medio de impugnación debe desecharse** de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés del recurrente.

Si bien es cierto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de esos derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución



reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Al caso tiene correcta aplicación la **jurisprudencia 07/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>1</sup>**”.

Ahora bien, el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos, afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Luego, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del recurrente no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para que un **ciudadano** promueva un medio de impugnación, es que su pretensión verse sobre **violaciones a su esfera de derechos político electorales**; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Sirven de sustento en su razón esencial las jurisprudencias J. 02/2000 y J 36/2002, de rubros: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA<sup>2</sup>**” y “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

<sup>1</sup> Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace:

**LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>3</sup>”.**

En el caso, el actor controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca de nombrar Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el tres de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, la pretensión del actor es que el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, nombre a un Titular para la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ya que no existe certeza en quien ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como ya se dijo antes, el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque del contenido esencial de su pretensión, **no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político electorales.**

Por otra parte, el actor tampoco cuenta con un interés legítimo pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada

---

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=02/2000>

<sup>3</sup> Visible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>



frente al ordenamiento jurídico; de manera que el nombramiento de un Titular para la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político electorales.

Ya que aun cuando el actor se ostenta como ciudadano indígena, lo cierto es que no manifiesta de que forma la omisión de la designación del Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas le genera un perjuicio en sus derechos político electorales, ya sea en la esfera individual o como comunidad indígena a la que pertenece, máxime que ejercita su derecho de acción por propio derecho y no en representación de una comunidad.

Sirve de sustento la **Jurisprudencia P./J.50/2014**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)<sup>4</sup>.”**

Finalmente, el actor tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos cuando controvierten actos u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja.

Criterio sostenido en la **jurisprudencia 10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.**

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007921.pdf>

## **ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR<sup>5</sup>**

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que no le conculca de manera directa e inmediata derecho político electoral alguno.

En consecuencia, al ser notorio que el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, **lo procedente es desechar de plano** el presente medio de impugnación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

---

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>



**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.